

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00678

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a la documental aportada al plenario, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

1. Surtido el traslado de la Resolución N° 187 de 2021 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ordenado en el numeral 1° del auto emitido el pasado 23 de mayo<sup>2</sup>, el apoderado de la demandada CIVING - INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., solicitó *el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, por cuanto la superintendencia de notaria y registro dejó sin efectos esta anotación*<sup>3</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 43-2, 590 y 597 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio No. 176-117926 decretada en proveído del 5 de marzo de 2020<sup>4</sup>, toda vez que la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada [art. 302 *ejusdem*], el extremo pasivo no ha presentado la caución de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 590 *ibídem* y no se configuran ninguna de las causales señaladas en el parágrafo del artículo 597 *ejusdem*, ya que para el momento en que se decretó la cautela, no se había consumado la compraventa.

Con los actos administrativos del 19 de julio, No. 178 del 20 de septiembre<sup>5</sup> y 187 del 14 de octubre de 2021 [expediente No. 176-117926], lo que se buscaba determinar era sí primero se debía registrar la inscripción de la demanda ordenada por este Juzgado [anotación No. 005] o la compraventa efectuada a favor del señor JUAN SALVADOR RAMÍREZ CASTAÑO [anotación No. 007].

En la Resolución No. 187 del 14 de octubre de 2021<sup>6</sup> la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá revocó su anterior decisión, donde se dejaba primero en turno la compraventa y luego la medida cautelar, y en su lugar, dejó sin valor ni efecto la anotación No. 05 con turno de radicación No. 2020-7422 del 14 de agosto de 2020, ya que, al momento de allegarse la comunicación de la cautela, el bien ya no era propiedad de la aquí demandada, siendo necesario abstenerse de inscribir la demanda tal como lo estipula el artículo 591 *ibídem*.

Así las cosas, no se hace necesario levantar la medida cautelar decretada, pues la misma resulta inocua ante su imposibilidad de materializarse, carga que debe asumir la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Archivo 072.

<sup>2</sup> Archivo 068.

<sup>3</sup> Archivo 069.

<sup>4</sup> Fl. 231 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Fls. 338 a 350 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Archivo 054.

2. Siguiendo lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el folio No. 176-117926 no fue inscrita ya que la demandada no funge actualmente como titular del derecho de dominio.

3. Se agrega a autos las direcciones de correo electrónico de los testigos solicitados por la parte demandante<sup>7</sup>, así como también, se deja constancia que la Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 23 de mayo del año en curso, remitiendo copia del expediente digitalizado al Investigador IV CTI Zipaquirá de la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>.

4. Frente a la solicitud del Personero Municipal de Sopó – Cundinamarca<sup>9</sup> tendiente a que *se nos remita informe detallado y claro sobre las actuaciones realizadas en el proceso de referencia así como de su estado actual, con el fin de comprender la trazabilidad del mismo y explicar la situación a la comunidad de la Junta de Vivienda Comunitaria Asociación de Mujeres para una Vivienda Digna del Municipio de Sopó, quien funge como demandante dentro del proceso*, por Secretaría **infórmele** a dicha autoridad que, conforme a lo dispuesto en auto de esa misma fecha, el proceso se encuentra suspendido en virtud a la vinculación como litis consorte necesario del señor JUAN SALVADOR RAMÍREZ CASTAÑO, quedando a cargo del extremo actor surtir los trámite de notificación personal.

Así mismo **remítasele** el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta, a efectos de que pueda extraer toda la información que necesita. En todo caso es de advertir que, tal como lo señala el Personero, la Junta de Vivienda Comunitaria Asociación de Mujeres para una Vivienda Digna del Municipio de Sopó es la parte demandante en el asunto, quien actúa a través de apoderada judicial constituida para tal efecto, por lo que tienen pleno conocimiento de la información requerida.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 91 fijado el 31 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

JASS

---

<sup>7</sup> Archivo 070.

<sup>8</sup> Archivo 071.

<sup>9</sup> Archivo 073.

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b36237dca992cf0c61527099fa0791597ef3d3486eca2b37cd01905299bb1e**

Documento generado en 28/07/2023 05:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**